



DICTAMEN 29/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D^a Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico en comercialización de productos alimentarios y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º y 7º de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según determina la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.6, el

Gobierno, debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas previa consulta a las Comunidades Autónomas. La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y, como novedad normativa, estableció los ciclos



de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman la Formación Profesional en el sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los cursos de especialización.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

En relación con la Formación Profesional del sistema educativo, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la mencionada formación profesional dual. La LOMCE modificó el artículo 42 de la LOE, introduciendo a nivel legislativo la Formación profesional dual en el sistema educativo español, definiéndola como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que en corresponsabilidad con las empresas, persiguen la formación profesional del alumnado, armonizando las acciones de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede al establecimiento del nuevo ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Comercialización de productos alimentarios y se fijan los aspectos básicos del currículo.

II. Contenidos

El Proyecto está compuesto de quince artículos, divididos en cuatro capítulos, seis Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria única y dos Disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco Anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 al 8 y está referido a la identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del



mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del ciclo. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A) y III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se incluyen en este Capítulo los artículos 13 a 15. En el artículo 13 se regula el acceso a otros estudios con el título establecido en el proyecto. En el artículo 14 se tratan las convalidaciones y las exenciones de enseñanzas y se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Anexo IV. El artículo 15 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente título. La Disposición adicional tercera trata sobre titulaciones equivalentes y la vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta prevé que el título no constituye la regulación del ejercicio de profesión regulada alguna. En la Disposición adicional quinta se trata la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional sexta se abordan las titulaciones habilitantes a efectos de docencia. La Disposición transitoria recoge la regulación transitoria a otros estudios de acuerdo con las previsiones del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales.

El Anexo II recoge los espacios formativos.

El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico en Comercialización de productos alimentarios.

El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia.



En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas de la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

En el Anexo IV a) está contenida una tabla con las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Comercialización de productos alimentarios, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006. En la tabla del Anexo IV b) se integran las Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) y los establecidos en el título de Técnico que se crea en el proyecto. En el Anexo IV c) se recogen las Convalidaciones entre módulos profesionales establecidos en el título de Técnico en Comercialización de productos alimentarios y los de otros títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE).

El Anexo V A) incluye la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación. Finalmente, el Anexo V B) presenta la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 8

En el artículo 8 se desarrolla la denominada *Prospectiva del título en el sector o sectores*. La existencia de este elemento se encuentra prevista en el artículo 9 d) del Real Decreto 1147/2011. A pesar de ello, llama la atención que el contenido del artículo se encuentre redactado en un estilo que no es el propio de las normas jurídicas, ya que carece por completo de prescriptividad y se corresponde más con una exposición de motivos o un documento de trabajo que con un precepto del articulado de una norma jurídica.

Se debería reflexionar sobre este aspecto y sobre lo que debemos entender por "Prospectiva del título", así como si el articulado de la norma es el lugar idóneo para llevar a cabo una



aproximación cuyo lugar propio sería la parte expositiva de la norma, o, en su caso, un anexo de la misma, dadas sus características.

2. Al artículo 11, apartado 1, y Anexo II (Pág. 90)

El artículo 11.1 del proyecto indica lo siguiente:

"1.Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este ciclo formativo son los establecidos en el Anexo II de este real decreto."

Por su parte, en el Anexo II del proyecto se incluye la denominación de tres espacios formativos, sin cuantificación alguna en cuanto a sus dimensiones.

A) Se debe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, estableció la estructura de los títulos de formación profesional que deben ser aprobados por el Gobierno. En su letra f) regula los parámetros básicos de contexto formativo, haciendo constar lo siguiente:

"[...] Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como [...]"

Como se ha indicado anteriormente, en el Anexo II no existe cuantificación alguna referida a los espacios.

En relación con este extremo, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que el Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se refieren, entre otros aspectos, a las instalaciones docentes.

Se observa, por tanto, que, al no haberse regulado en el proyecto la cuantificación mínima de los espacios formativos, ni tampoco las instalaciones, la concreción de los espacios pasa a ser una competencia de las Administraciones educativas reguladoras del currículo, sin que se hayan establecido por parte del Gobierno los mínimos necesarios al respecto, exigidos por la Ley.

La situación se ve agravada teniendo presente que en los últimos proyectos de actualización de numerosas cualificaciones profesionales ha desaparecido asimismo la concreción en relación con la cuantificación de los espacios docentes.

Se debería reelaborar este aspecto, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y estudiar la fijación de los siguientes espacios:



Aula Polivalente ... 3 m²

Taller de tienda y almacén: 5 m²

B) Los razonamientos anteriores se deben reproducir en relación con los equipamientos mínimos, los cuales se encuentran ausentes del Anexo II del proyecto.

3. Al artículo 12, apartado 6, en relación con el Anexo III C). Pág. 86

El artículo 12.6 del proyecto establece lo siguiente:

“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el Anexo III C) de este real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”

Por su parte, en el Anexo III C) se establece que para impartir los módulos del título en los centros que se indican en el artículo 12.6 del proyecto será necesario contar con alguna titulación con nivel de “Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes.”

Llama la atención el tratamiento diferenciado que se realiza en las titulaciones exigidas al profesorado dependiendo de la tipología de los centros donde presten servicios. En los centros públicos (Anexo III A), la titulación genérica para acceder a un cuerpo docente se completa con la exigencia de ostentar una determinada especialidad docente. Por el contrario, la titulación genérica del profesorado para impartir docencia en los centros indicados en el artículo 12.6 se completa con una exigencia prevista en el segundo punto de dicho artículo 12.6, que se caracteriza por una importante imprecisión. Dicho requisito consta de la manera siguiente: *“En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales, y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”*



El texto transcrito resulta de gran ambigüedad. En primer término, las enseñanzas universitarias superiores no suelen englobar los objetivos de un ciclo formativo de grado medio y, en cualquier caso, queda sometido a interpretación personal en cada caso. En segundo lugar la interpretación de la experiencia laboral queda sometida a la apreciación de quienes deban interpretar la norma, sin que se someta tal interpretación a la Administración educativa.

Se debería revisar este extremo y, en su caso, incluir en el texto las precisiones y requerimientos adicionales que resultasen necesarios, tales como la concreción de las titulaciones específicas o algún tipo de intervención administrativa al respecto.

4. Al artículo 14, apartado 2

En el apartado indicado consta lo siguiente:

"2. Quienes hubieran superado el módulo profesional de Formación y orientación laboral o el módulo profesional de Empresa e iniciativa emprendedora en cualquiera de los ciclos formativos correspondientes a los títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrán convalidados dichos módulos en cualquier otro ciclo formativo establecido al amparo de la misma ley."

La mención del "*módulo profesional de Empresa e iniciativa emprendedora*" no resulta procedente, ya que el mismo no figura entre los módulos del ciclo formativo de Técnico en Comercialización de productos alimentarios, salvo que según la observación al artículo 10 que se realiza en este dictamen, se incluya el referido módulo formativo entre los módulos del título.

5. Al Anexo I. Módulo Profesional: Comercio electrónico en negocios alimentarios. Código 1613. Orientaciones pedagógicas. Pág. 62.

En el lugar indicado, se afirma que la formación de este módulo contribuye a alcanzar las competencias profesionales, personales y sociales "w" e "y" del título.

Tales competencias no se encuentran recogidas en la relación de competencias existente en el artículo 5 del proyecto.

6. Al Anexo III D). Página 94

En el Anexo III D) se incluyen las titulaciones habilitantes para impartir docencia en centros de titularidad privada o de otras Administraciones distintas de la Administración Educativa,



efectuándose una atribución genérica de los módulos profesionales del título, con la excepción del módulo de Inglés, a Diplomados, Ingenieros Técnicos o Arquitectos Técnicos, o con el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

Con la aplicación de lo dispuesto en este Anexo III D) se generaliza la posibilidad de que los módulos del título puedan ser impartidos en los centros indicados por docentes con titulaciones de nivel inferior a las titulaciones requeridas para impartir numerosos módulos del título en centros públicos.

En cumplimiento del artículo 95.1 de la LOE, se sugiere que las titulaciones y habilitaciones de titulaciones para impartir docencia en los módulos del título se regulen en la misma línea que las titulaciones y habilitaciones reguladas en los centros públicos (Anexos III A) y III B) y no se lleve a cabo una habilitación genérica como la contenida en el Anexo III D) del proyecto.

7. Al Anexo V A) y Anexo V B). Pág 100 y 101

En las tablas que constan en estos anexos, se incluyen las correspondencias entre Unidades de competencia acreditadas y Módulos profesionales convalidables, así como entre módulos profesionales superados y unidades de competencia acreditables.

En ocasiones, varias unidades de competencia acreditadas se hacen corresponder con un único módulo profesional convalidable. En otros casos, varios módulos profesionales superados se hacen corresponder con una o varias unidades de competencia acreditables.

Con el fin de clarificar las tablas y la forma en que se pretende que operen las correspondencias, se sugiere que a pie de página se incluya una nota aclaratoria haciendo constar si la correspondencia en los casos indicados debe ser aplicada de manera individual o conjunta.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

8. A la Disposición transitoria

La redacción de esta Disposición es la que se transcribe a continuación:

“La aplicación del artículo 13.2 de este real decreto queda suspendida hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, según lo establecido en el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre.

Durante este período, los alumnos que se encuentren en posesión del título de Técnico en comercialización de productos alimentarios podrán obtener el título de Bachiller



cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno elija.”

Se debe tener presente que, al constar una sola Disposición transitoria, su título debe figurar como “Disposición transitoria única. Acceso a otros estudios” (Directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre Directrices de Técnica Normativa).

9. A la Disposición final segunda. Entrada en vigor

El contenido de esta Disposición final segunda no se encuentra redactado.

Se debe subsanar este extremo.

10. Al Anexo IV a), b) y c)

En los Anexos indicados se incluyen tablas de convalidaciones.

Con el fin de identificar con precisión los módulos y los ciclos formativos afectados, dadas las diferentes circunstancias que se regulan en cada caso, sería deseable reflejar en las distintas tablas los Reales Decretos que regulan el módulo o ciclo en los diferentes supuestos.

11. A los Anexos V a) y V b)

El contenido del Anexo V a) recoge la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación.

En el Anexo V b) se incluye la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

Los contenidos de ambos anexos son diferentes. Sería conveniente que la Administración educativa ampliara información sobre los criterios seguidos para la elaboración de ambos anexos y las razones que pudieran justificar la diversidad de los mismos.

III.C) Errores

12. Al Anexo III A). Módulo profesional 1615: Gestión de la documentación en el comercio alimentario. Pág. 91

En la tabla que se indica en el encabezamiento, que recoge las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo regulado en el



proyecto, se observa que la denominación del módulo profesional 1615: "Gestión de la documentación en el comercio alimentario" no es coincidente con la que figura en el artículo 10.1 y en el anexo I (página 69) del proyecto, donde aparece la denominación "Gestión de un comercio alimentario".

Se debe subsanar este aspecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de noviembre de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-